

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

LEY Nº 27699

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA (OSINERG)

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Artículo 2.- Facultades Complementarias del OSINERG

El OSINERG está facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente. (*)

(*) Mediante Oficio Nº 15-2016-OS-GG, enviado por la Gerencia General del Organismo Supervisor en Energía y Minería - OSINERGMIN, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental, ello en virtud del Decreto Legislativo Nº 1013 y la Ley Nº 29901. (*)

**Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin**

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. (*)

(*) Mediante Oficio N° 15-2016-OS-GG, enviado por la Gerencia General del Organismo Supervisor en Energía y Minería - OSINERGMIN, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental, ello en virtud del Decreto Legislativo N° 1013 y la Ley N° 29901. (*)

Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Artículo 5.- Control Metrológico y de Calidad de Combustibles

El OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la presente Ley, su Ley de creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221.

Artículo 6.- Junta de Apelaciones de reclamos de usuarios

El OSINERG contará con una Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios que conocerá y resolverá, en segunda y última instancia administrativa, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos bajo el ámbito de su competencia. Su conformación y funcionamiento, así como la creación de los organismos adicionales que sean necesarios para resolver, en segunda instancia las controversias que se susciten, serán aprobadas en la vía reglamentaria o por el Consejo Directivo del OSINERG, de ser el caso.

Artículo 7.- Naturaleza del aporte

Precísase que el aporte a que hace mención el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERG.

Artículo 8.- Norma derogatoria

Derógase la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Asimismo, derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9.- Vigencia de la norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de diciembre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso

de la República